

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN PROCEDIMIENTO PARA
EXIMIR DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE EXTRAVÍO, HURTO O ROBO DE
LA CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO DOCUMENTO DE
IDENTIFICACIÓN.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informaros el proyecto de ley, originado en una moción de la señora Diputada y de los señores Diputados: Marcela Cubillos, Gonzalo Uriarte, Rodrigo Álvarez, Ramón Barros, Marcelo Forni, José Antonio Kast, Ramón Pérez, Pablo Prieto, Gastón von Mühlenbrock e Ignacio Urrutia, que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de la cédula de identidad u otro documento de identificación.

I.- CONSTANCIA PREVIA

Al proyecto de ley en informe no se le ha hecho presente la urgencia.

No contiene normas de quórum calificado ni de ley orgánica constitucional.

II.- ANTECEDENTES GENERALES¹

La cédula de identidad es un instrumento público que permite establecer y acreditar la identidad de una persona en todos los actos públicos y privados. Es otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación

¹ Tomado de la minuta proporcionada por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional

El decreto ley N° 26, dispone que todos los chilenos y extranjeros residentes, mayores de 18 años, están obligados a obtener su cédula de identidad. De tal forma existen dos tipos de estos documentos:

- a) Cédula de Identidad otorgada a chilenos.
- b) Cédula de Identidad otorgada a extranjeros.

El contenido y la vigencia del documento, está determinada por el Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo al artículo 7, letras n) y ñ), de la ley N° 19.477, la que señala:

“Al Director Nacional le corresponderán las siguientes atribuciones y obligaciones:

n) Determinar las menciones que deberán contener los registros, formularios y los documentos de identidad que utilice el Servicio para el cumplimiento de sus funciones. Fijar el formato de los mismos y adoptar los procedimientos y medidas que les aseguren su inviolabilidad;

ñ) Ordenar la eliminación de aquellos documentos y formularios que hayan perdido su vigencia y de aquellos que, sin haber caducado, no sea conveniente conservar.”

La cédula de identidad, contiene los siguientes elementos:

- a) El nombre civil. El nombre debe ser completo, es decir, tanto los nombres de pila como el apellido paterno y materno.
- b) La fotografía.
- c) El número del rol único nacional. Es el número identificador de 13 dígitos, único correlativo y nacional al que se le adiciona un dígito verificador, para efectos de control computacional. Este rol, llamado también RUN es otorgado a cada uno de los nacidos, en el acto de su inscripción.
- d) La firma del interesado.
- e) La fecha de nacimiento.
- f) Profesión, eventualmente.

La resolución N° 2212 ex., de 2002, del Ministerio de Justicia, establece las características y fija las menciones de la nueva cédula de identidad.

Para obtener el documento por primera vez, el interesado mayor o menor de edad debe solicitarlo en las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, y deberá:

- a) Indicar su número de RUN.
- b) Actualizar datos del solicitante (dirección y teléfono).
- c) Seguir el procedimiento de captura digitalizada de su fotografía, firma e impresión dactilar, o completar el formulario de solicitud para el caso de las oficinas que no cuenten con equipo computacional de captura de datos.
- d) Revisar la exactitud de los datos registrados en la solicitud.
- e) Cancelar el valor del documento.

La cédula de identidad puede ser renovada, generalmente, por dos motivos:

- a) Por vencimiento.
- b) Por pérdida, hurto o extravío.

Una vez que se solicita al Servicio una nueva cédula de identidad, los documentos emitidos con anterioridad y que deben ser renovados quedan bloqueados.

No existe un procedimiento único y específico en caso de pérdida de la cédula de identidad.

A falta de un procedimiento específico es necesario distinguir las causales para determinar los trámites a seguir ante la pérdida hurto o extravío de la cédula de identidad. En estricto rigor, si es por hurto o robo, el afectado debería iniciar las acciones penales pertinentes, comenzando a lo menos con una denuncia ante Carabineros de Chile o el juzgado competente por los mencionados delitos. En el marco del nuevo proceso penal, será el Ministerio Público quien deberá iniciar la investigación del ilícito y la denuncia, también podrá ser efectuada ante la Policía uniformada. El objetivo de la denuncia es que el órgano jurisdiccional investigue y determine que el documento fue sustraído a su titular en una fecha determinada y así deslindar participación ante la comisión de otro delito como por ejemplo, el del artículo 468 del Código Penal².

² Artículo 468: "Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios o valiéndose de cualquier otro engaño semejante"

En el caso de extravío fortuito, el titular no se encuentra obligado a efectuar denuncia por delito, mas resulta aconsejable, para que sea la instancia judicial la, que en teoría, determine si medió o no una acción delictual en el extravío.

El Estado y el mercado ofrecen diversas alternativas para informar a terceros la pérdida de la cédula de identidad. En efecto, el Servicio de Registro Civil e Identificación, ofrece un servicio on-line que cumple este cometido. Lo mismo hacen empresas privadas, pero con la finalidad de evitar perjuicios patrimoniales para el titular y terceros por operaciones defraudadoras con el documento.

En materia tributaria, el Servicio de Impuestos Internos recomienda que se le informe el extravío de la cédula de identidad, puesto que ella sirve de Rol Único Tributario a las personas naturales y por lo mismo puede ser utilizada en operaciones tributarias. Para simplificar esta denuncia determinó que se debe llenar un formulario comunicando el hecho, sin perjuicio de poder hacerlo a través de su página web.

* * * * *

III.- SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

Precisan los autores de esta iniciativa parlamentaria que es un hecho de ordinaria ocurrencia en nuestro medio que muchas personas, por diversos motivos, extravían su cédula de identidad o su pasaporte, o se lo hurtan o roban. Nuestra legislación no prevé un procedimiento expedito y eficaz para esta situación, como sucede, en cambio, con algunos documentos mercantiles.

Agregan que la falta de normas jurídicas precisas sobre la materia significa -en la práctica- que la persona afectada debe iniciar una serie de trámites administrativos y judiciales, pérdida de tiempo y riesgo de verse eventualmente envuelto en algún acto delictivo, como suplantación de identidad y fraudes en operaciones comerciales.

Estiman que si bien no es posible evitarle algún grado de preocupación a la persona que extravía su cédula, o que se la hurtan o roban, es posible, en cambio, establecer un trámite administrativo que le ahorre tiempo y que le dé la seguridad de acreditar su inocencia en caso de un mal uso del carné extraviado, hurtado o robado.

Para ello, señalan que parece lo más lógico que el afectado concorra ante un notario, haga una declaración jurada, y el mismo notario se encargue de remitirla a una base de datos y a la justicia, en su caso.

La moción en análisis establece un nuevo texto legal, que nace a la vida del derecho, con el objeto de crear un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de la cédula nacional de identidad y de otros documentos de identificación.

Mediante el artículo 1° se establece que en caso de extravío, hurto o robo de una cédula de identidad o de otro documento de identificación otorgado en conformidad al artículo 4° N° 4°, de la ley N° 19.477, el afectado podrá efectuar una declaración jurada ante cualquier notario público.

Por el artículo 2° se señalan los requisitos que deberá tener la referida declaración jurada y a quiénes debe remitirse tal declaración.

El artículo 3° se refiere a los casos, cuando el afectado, habiendo hecho los trámites indicados en esta ley, queda exento de responsabilidad por los delitos que pudieran perpetrarse con la cédula extraviada, hurtada o robada.

El artículo 4° señala que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el afectado solicitará ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el nuevo documento de identificación que corresponda.

El artículo 5° se refiere a las penas en que incurriría el que utilice maliciosamente un documento de identificación extraviado, hurtado o robado, el que será sancionado en la forma prevista en el artículo 196 del Código Penal.

* * * * *

IV.- OBSERVACIONES DE LAS PERSONAS QUE CONCURRIERON A LA COMISIÓN.

a) Señora Alejandra Sepúlveda Toro, Directora Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Señala que el 2 de mayo de 2002 se inició la explotación del sistema de identificación respecto a la emisión de pasaportes. La nueva cédula de identidad comenzó a emitirse el 9 de septiembre de 2002, dándose inicio a un cambio sustancial en los documentos de identificación y a la seguridad de los mismos. Sus principales características son:

- Documentos con mayores medidas de seguridad.
- Captura de datos biométricos efectuada por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Identificación única de los documentos emitidos a una persona.

Es importante destacar que, estas características de los documentos obedecen a estándares internacionales que dan más seguridad al documento y contribuyen a apoyar las medidas de seguridad ciudadana impulsadas por el Supremo Gobierno. En particular, cada ciudadano poseerá un único documento vigente y válido, dado que cada documento tiene su propio N° de serie.

En el nuevo sistema de identificación se ha contemplado un mecanismo de bloqueo de los documentos, procedimiento que se puede efectuar por teléfono, por Internet o personalmente en cualquiera de las oficinas del Servicio.

Es necesario ratificar personalmente la solicitud de bloqueo de la cédula de identidad o pasaporte, en las oficinas, o en el consulado chileno más cercano, si el afectado está fuera del país.

Al momento de bloquear definitivamente el documento de identidad o el pasaporte, el sistema verifica la identidad de la persona y se entrega al titular del documento extraviado, un comprobante del bloqueo, trámite que es absolutamente gratuito.

Desde este momento, la información de estado de vigencia de los documentos de identidad y pasaporte, se encuentra a disposición de cualquier usuario en forma absolutamente gratuita a través de la página Internet del Servicio.

Con el objeto que la información de vigencia de los documentos de identificación, sea integrada a las aplicaciones computacionales de la banca, entidades de Gobierno, establecimientos comerciales, entre otros; el Servicio está trabajando en preparar y proveer, con esa finalidad, la entrega de servicios electrónicos a un bajo costo.

La ley N° 19.628, publicada con fecha 28 de agosto de 1999, sobre protección a la vida privada, regula el tratamiento de los datos personales contenidos en registros o bancos de datos a cargo de organismos públicos y privados.

Esta ley crea también, el registro de bancos de datos personales a cargo de organismos públicos, el cual es llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Este es un registro de carácter público que se alimenta y mantiene por medios electrónicos y contiene un índice de bancos de datos.

En relación a la denominación del proyecto y atendido el marco legal de esta materia, será necesario señalar que se crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de la cédula nacional de identidad y del pasaporte, omitiendo la frase " y de otros documentos de identificación".

Artículo 2°. Es necesario hacer presente, que el Servicio de Registro Civil e Identificación, ya provee de un sistema de bloqueo gratuito solicitado vía Internet, por teléfono o personalmente en una oficina del Servicio.

Artículo 2° inciso segundo. Se propone establecer un plazo, para cumplir la obligación que emana para el notario, quien deberá remitir al juez de letras o al Ministerio Público, una copia firmada por el afectado de la declaración jurada que de cuenta del hurto o robo del documento.

Esta norma sólo contempla la remisión a los tribunales, de la declaración jurada, con los requisitos correspondientes, en caso de robo o hurto; no consignándose el extravío como causal de esta obligación del notario, circunstancia ésta que irá en desmedro de la persona que extravió su documento, del cual también pudiere hacerse un mal uso.

Artículo 2° inciso tercero. Es necesario indicar que la ley N° 19.628, en su artículo 22 dispone: " El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos. Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento.

El organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca."

En virtud de la norma señalada, cuyo fin es mantener un registro de bancos de datos personales, llevados por organismos públicos, se propone - en la parte pertinente de la norma en comento - que se suprima la referencia al artículo 22 de la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, toda vez que, la remisión de la declaración jurada del afectado, en los casos que se señalan, al registro de bancos de datos, carecería de objeto. Sin embargo, es aconsejable que el titular del documento ante un hurto, robo o extravío de su cédula de identidad o pasaporte, comunique esta circunstancia a la brevedad posible al Servicio de Registro Civil e Identificación por las vías ya indicadas, con el fin de efectuar el bloqueo del documento correspondiente.

Artículo 3°. Al tenor de esta norma, útil es destacar que la información que posee el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de documentos bloqueados se encuentra disponible para la comunidad vía consultas electrónicas.

Por su parte, el presente artículo exime de responsabilidad al afectado, concurriendo los requisitos de rigor, por " los delitos que pudieren perpetrarse con la cédula extraviada, hurtada o robada, lo cual se entiende sin perjuicio de las facultades del juez o del fiscal, en su caso."

La norma indicada, al contemplar también el extravío del documento, como fundamento eximente de responsabilidad para el afectado, permite concluir que, necesariamente la obligación a que se refiere el artículo 2º, inciso segundo, del proyecto, debiera contemplar también que en caso de extravío, deba remitirse a los tribunales por parte del notario la declaración jurada del afectado, en los términos que se indican, toda vez que este documento constituirá una denuncia formal, que no requerirá ser ratificada judicialmente.

Señala que respecto del bloqueo, la cédula antigua no tenía ningún código o serie que permitiera diferenciarla de otra, por lo tanto el Registro Civil nunca bloqueaba esos documentos y lo que se bloqueaba era el RUN y cada cédula actual tiene un número de serie, único, de manera que se bloquea el número de serie de esa persona y luego se le da la nueva cédula que no tiene ningún bloqueo, es decir, no es necesaria desbloquearla.

Opina que es mejor que los tribunales le consulten al Registro Civil respecto de la vigencia de una cédula y no ellos enviar la declaración a los tribunales.

* * * * *

b) Señor Mauricio Zelada Pérez, abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

Señala que en este tema, hay dos situaciones. Uno respecto de la tramitación en que se ve envuelta una persona por la pérdida, hurto o robo de su cédula. El segundo se da cuando alguien que comete un delito con la cédula hurtada o robada y luego se dicta una orden de detención con los antecedentes que se han acompañado y el afectado se va a enterar, por ejemplo, cuando trata de salir del territorio nacional, por lo que se asumió un compromiso como Ministerio de Justicia junto al Registro Civil, para trabajar en esta iniciativa y que se dé solución a ambas situaciones y una de las alternativas podría ser que el

tribunal, antes de dictar una orden de detención, deba solicitar el certificado del Registro Civil, respecto de si esa persona ha bloqueado o no su cédula.

Precisa que el punto central de este proyecto es la consecuencia jurídica que tiene el trámite que se hará ante el Registro Civil, es decir si el trámite de bloqueo que se hace ante esa entidad, más la publicación que hace el Registro Civil en su página web genera una presunción de inocencia que impide que eventualmente se pueda dictar una orden de detención, allí se cumple el objetivo del proyecto y si el efecto jurídico no produce la presunción, nada habrá cambiado.

* * * * *

c) Señor Marco Antonio Álvarez Meza, Gerente General de DICOM S.A,

Expresa que hoy día, es de público conocimiento que frente al extravío, hurto o robo de una cédula de identidad, el afectado debe dirigirse a la tenencia, retén o comisaría de Carabineros de Chile más cercana a objeto de estampar la correspondiente constancia (en caso de extravío del documento) o denuncia (para los casos de hurto o robo de la cédula), gestión que no tiene costo. A su turno, el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 173 del Código Procesal Penal establecen que las entidades habilitadas para recepcionar la denuncia antes citada son Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, quienes la remitirán, a la brevedad, al Juzgado del Crimen u oficina del Ministerio Público que corresponda.

A la luz de lo anterior, la declaración jurada notarial es una obligación que sólo constituye una nueva traba para el afectado, le obliga a soportar “el costo” de una declaración notarial para una diligencia que hoy es gratuita y efectuar la publicación del hecho en un diario [artículo tercero del proyecto] pagando el precio del aviso.

Es de ordinaria ocurrencia que las personas no recuerden el número de serie de su cédula de identidad -identificador único de una cédula de identidad determinada-, lo que podría dejar incompleta la declaración jurada notarial a la que se refiere el artículo primero del proyecto de ley. Hoy ello se

resuelve mediante los servicios que otorgan los registros o bases de datos que incorporan dicho concepto, así como el de las fechas de bloqueos de cédulas de identidad anteriores a la de una solicitud de bloqueo específica.

El artículo segundo del proyecto, establece que una copia firmada por el afectado y autorizada será remitida por el notario al juez de letras o al Ministerio Público que fueren competentes, en caso de tratarse de hurto o robo. Además una copia de la citada declaración, en cualquiera de los casos señalados en el artículo primero, será remitida por el notario al registro a que se refiere el artículo 22 de la ley N° 19.628. También, indica el mismo artículo, que a costa del afectado, se podrá remitir la misma información a otras bases de datos. Para el procedimiento descrito no hay un tiempo mínimo requerido para que ello ocurra, pudiéndose dar en la práctica que ello se verifique en plazos de “algunos días” lo que constituye una debilidad respecto de la situación actual que se da en el mercado. En efecto, los bloqueos que hoy se realizan en los registros o banco de datos, sean temporales o permanentes, quedan disponibles en el mercado financiero, bancario, comercial y de servicios, en forma instantánea, luego que son informados a ellas por los afectados. Actualmente, esta circunstancia permite disminuir el riesgo de ocurrencia de fraudes, frente a terceros que utilizen indebidamente o maliciosamente la cédula de identidad extraviada, hurtada o robada. El proyecto en cuestión, no refleja esta condición esencial, que es la consideración práctica de utilidad social en la que se supone está inspirado.

La estructura de bases de datos de cédulas de identidad extraviadas, hurtadas o robadas, y las tecnologías utilizadas para disponer de un servicio que informe los bloqueos al instante al mercado, permiten ofrecer una serie de servicios de gran utilidad para los consumidores, y que les entregan una efectiva protección al sufrir un siniestro con su cédula de identidad, tales como asesoría legal, bloqueo protegido y seguros contra fraudes, entre otros servicios. Un escenario en el que se vea afectada la oportunidad en que el mercado cuente con la información de cédulas de identidad extraviadas, hurtadas o robadas, -como es el que podría surgir al implantar los procedimientos incorporados en el proyecto de ley- aumentaría los riesgos de ocurrencia de fraudes, y por tanto aumentarían los costos en que el afectado deberá incurrir sea en asesorías legales y/o en el valor de la prima de los seguros antes mencionados.

La empresa DICOM introdujo hace ocho años en Chile el "Servicio de Bloqueo de Cédula de Identidad" y servicios relacionados como el de vigilancia de la cédula en cuestión, de asesoría legal y de bloqueo protegido. De este modo ha conformado una base de datos de 800 mil cédulas bloqueadas por extravío, hurto o robo, las que han sido informadas a la empresa Dicom/Equifax, en forma voluntaria por los afectados.

El proyecto de ley en comento sólo cambia el sujeto obligado a recibir la constancia o denuncia dando cuenta del extravío, hurto o robo de la cédula de identidad, imponiendo además al afectado un costo patrimonial inexistente bajo el actual sistema de constancias o denuncias.

A través de los servicios especiales de la empresa DICOM se pretende procurar que exista un procedimiento administrativo expedito y eficaz, con ahorro de tiempo y otorgar seguridad a la persona para acreditar su inocencia, ante el mal uso de su cédula de identidad.

* * * * *

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

a) En general.

Se indicó, en el debate habido, que el texto en estudio no ha establecido facultades a los oficiales del Servicio de Registro Civil e Identificación para que puedan recibir la declaración jurada de la persona que pierde o le hurtan su cédula en los casos en que no hay notario. Dado que hoy el referido servicio tiene más de 400 oficinas en todo el territorio nacional se propone que ese trámite se haga única y exclusivamente en el Registro Civil, de tal forma de simplificarle esta actuación a la gente y crear, al efecto, una ventanilla única de atención.

En cuanto al bloqueo de la cédula de Identidad, hoy el Servicio de Registro Civil e Identificación tiene dos sistemas en funciones. Uno, que permite un bloqueo temporal, en que la gente puede hacerlo por teléfono por el sitio de Internet del Servicio y otro que es definitivo.

Si se acoge la propuesta del Registro Civil, esto es, concentrar en un solo organismo el lugar donde todas las personas concurran a manifestar su intención de bloquear su cédula de identidad, y esa información que está disponible para toda la banca y el sector comercial, va a significar que ese sistema le va a dar efectivamente protección a la gente, en orden a evitar o disminuir el mal uso de las cédulas hurtadas o robadas, porque dado que existe una presunción de inocencia y de exención de responsabilidad al hacer el trámite de declaración jurada ante el Registro Civil, ello hará que todas las entidades que utilizan las cédulas de identidad en sus operaciones, como los bancos, cuando pagan un cheque o las casas comerciales cuando venden un producto asociado a una tarjeta de crédito, consulten la vigencia de esa cédula de identidad al momento de hacer esa transacción, porque si no van a suponer que están operando con una persona que podría no ser la autorizada para actuar con la cédula presentada.

Cualquier persona puede saber en forma gratuita y a través de Internet si una cédula o pasaporte esta bloqueada y por otro lado, existen convenios que se va a firmar con una empresa ligada a la Cámara de Comercio, otra ligada a los bancos que es SINACOFI y el propio DICOM y otras empresas pequeñas verificadoras de cheques y eso va a garantizar que su información la tengan esas empresas que también trabajan con cédulas, otorgando máxima confiabilidad al sistema.

Se indica que habría que discutir en detalle respecto de la formulación de la denuncia, en orden a que si es conveniente siempre hacer una denuncia o, en subsidio, ante la presencia de un caso puntual, primero pedir información al Registro Civil, para que señale si está bloqueada la cédula y no generar un proceso que tendrá poco movimiento y no denunciar cada vez que se bloquee una cédula, porque muchas veces esos documentos se bloquean por pérdidas.

Un señor Diputado expresa que valora la actitud del Registro Civil no sólo por el hecho que se está modernizando constantemente, sino que también por adoptar este proyecto como algo complementario a su labor.

Señala que le parece óptima la solución propuesta, en orden a que sea el Registro Civil y no los notarios los que reciban la declaración jurada y para ello se requería una indicación del Ejecutivo.

Añade que, a diferencia de la pérdida, hurto o robo de cheques, letras de cambio o pagaré, respecto de la cédula no existe un procedimiento legal que resuelva el problema de la responsabilidad jurídica de quien pierde o a quien le roban o hurtan su cédula. El actual procedimiento respecto de la pérdida, hurto o robo de una cédula es muy engorroso y burocrático, en que se debe concurrir a Carabineros de Chile a dejar la constancia o la denuncia, según sea la situación y si es denuncia, se debe concurrir al juzgado del crimen y además recurrir a la empresa DICOM para bloquear la cédula y finalmente se debe ir al Registro Civil para sacar un nuevo documento de identificación y si lo saca en esa entidad, debe desbloquearlo en DICOM y finalmente se inicia un largo peregrinar, sin resultados reales, aunque reconoce que con la nueva cédula, esto algo ha cambiado, en orden a que la cédula se bloquea directamente en el Registro Civil, pero igualmente está expuesto a que se mal utilice la cédula y ser víctima de una querrela, por ejemplo, por giro doloso de cheques, salvo que acceda al servicio pagado de asistencia jurídica que lo protege de estos eventos.

No hay una respuesta concreta ante estas pérdidas, hurtos o robos de cédula, porque no existe un procedimiento legal que proteja a las personas, en estos casos, por lo que hay que crear un procedimiento legal y originariamente se pensó en que se debía recurrir a los notarios y reconoce que es una vía lenta y además tiene un costo. En muchas comunas no hay notarios, pero si está presente el Registro Civil, por lo que hay que crear un sistema que exima de responsabilidad penal a la persona que acuda a este procedimiento.

En un principio, los autores de la moción señalan que originalmente no se recurrió al Registro Civil porque no tienen iniciativa legal para darle facultades, y lo ideal es que el sistema que se pretende sea con ventanilla única y gratis, a través de ese servicio.

Es fundamental que todos los tribunales estén obligados a consultar al Registro Civil, antes de citar a declarar a alguien que aparece involucrado como presunto autor de un delito, por lo que como diligencia previa, primero se sepa si la cédula de ese individuo se hurtó, robó, o perdió y si está en esa lista, el individuo queda libre de todo cargo, como ocurre cuando se da aviso a tiempo y publica en los diarios el extravío, robo o hurto de un cheque, se resuelve el problema y se cumple con el requisito de publicidad.

Los notarios no disponen de un servicio para recepcionar estos hechos, es decir, no van a poder recibir en tiempo oportuno el hecho y dar la protección debida a la persona y va a tener que esperar que este en funciones la notaría y que, en definitiva, reciban la declaración jurada no es pública en ese instante, y sólo lo será cuando el notario se la envíe al Registro Civil, que ya será tarde y el servicio no es integral, toda vez que los notarios sólo pueden realizar aquello que el Código Orgánico de Tribunales les faculta y dentro de ello no está la atribución de otorgar asesoría legal, por lo que no son los entes idóneos para este tipo de situaciones.

* * * * *

VI.- APROBACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime la idea de legislar.

Concurrieron a la sesión respectiva los siguientes señores Diputados y señora Diputada:

Eduardo Saffirio Suárez, (residente).

Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Darío Molina Sanhueza.

Carolina Tohá Morales.

Eugenio Tuma Zedan.

Gonzalo Uriarte Herrera.

Ignacio Urrutia Bonilla.

* * * * *

b) En particular.

El Presidente de la República formuló indicación para sustituir el texto del proyecto de ley originado en la moción, del siguiente tenor:

- Para sustituir íntegramente el texto del proyecto por el siguiente:

“Artículo 1°.- En caso de extravío, hurto o robo de una cédula de identidad o de un pasaporte, otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 4° N° 4 de la ley N° 19.477, el afectado deberá solicitar su bloqueo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley, tan pronto tenga noticia de dicha circunstancia.

Artículo 2°.- El bloqueo de una cédula de identidad o de un pasaporte puede solicitarse de manera definitiva o temporal.

La solicitud de Bloqueo Definitivo, es la efectuada, por el titular del documento, ante cualquier oficina de Servicio de Registro Civil y deberá contener:

a) Nombre completo y Rol Único Nacional.

b) Motivo del bloqueo, el que no podrá ser otro que extravío, hurto o robo.

c) Firma del solicitante.

Constituye también una solicitud de Bloqueo Definitivo la realizada por vía electrónica utilizando firma electrónica avanzada, de conformidad con la ley.

La solicitud de una nueva cédula de identidad o pasaporte constituirá, por el solo ministerio de la ley, una solicitud de Bloqueo Definitivo del documento anterior.

Artículo 3°.- La solicitud de Bloqueo Temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica, sin firma electrónica.

Artículo 4°.- Los Fiscales del Ministerio Público deberán hacer constar al juez que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de cédula de identidad y pasaporte, siempre que se solicite una orden judicial de detención y arresto, por falta de comparecencia.

Artículo 5°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá disponible la información de bloqueo de documentos para cualquier persona, natural o jurídica, que desee consultarla.

Artículo Transitorio.- Respecto de aquellos delitos investigados o juzgados de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen deberá cumplir con la misma obligación establecida en el artículo 4° de esta ley, haciendo constar tal circunstancia en el proceso.”.

- Los Diputados señores Uriarte, Forni, Saffirio, Molina, Walker, Tuma, Encina y Correa y las señoras Diputadas Cubillos y Tohá, formularon indicación, para modificar a la indicación presentada por el Ejecutivo, que a su vez, la complementa, del tenor que sigue:

1.- Para intercalar los siguientes artículos 2 y 5 nuevos, pasando los actuales artículos 2 y 3 a ser 3 y 4, respectivamente y los actuales artículos 4 y 5 a ser 6 y 7, respectivamente:

“Artículo 2º.- Salvo prueba en contrario, se presumirá, para todos los efectos legales, que el titular de dichos documentos no ha hecho uso de ellos en todo el tiempo posterior al día y hora del bloqueo a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de hacer valer la presunción a que se refiere el inciso anterior bastará el respectivo Comprobante de Bloqueo expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”

“Artículo 5º.- El que obtenga el bloqueo previsto en esta ley, declarando falsamente en la solicitud la concurrencia de motivo legal para el mismo, será castigado con multa de 6 a 10 UTM.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por el uso fraudulento del documento bloqueado, conforme a lo dispuesto en el § 8º del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.”

2. Para agregar a continuación del punto final del artículo 3º que ha pasado a ser 4º, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“En este caso, la presunción a que se refiere el artículo 2º beneficiará al titular del documento desde el momento de efectuada la solicitud de Bloqueo Temporal sólo si, dentro de las 48 horas siguientes, se procede a solicitar el Bloqueo Definitivo.”

3. Para agregar los siguiente incisos segundo y tercero nuevos al artículo 3º, que ha pasado a ser 4º :

“Efectuado con posterioridad a estas 48 horas, la presunción del artículo 2º sólo beneficiará al solicitante, a partir de la solicitud de Bloqueo Definitivo.

Si la solicitud de Bloqueo Temporal es hecha desde el extranjero, el plazo de 48 horas se contará desde el reingreso del titular del documento bloqueado al país.”

- Los Diputados señores Diputados señores Walker, Molina, Saffirio, Correa y Uriarte, formularon indicación para eliminar en el artículo 3º de la indicación del Ejecutivo, la frase *“sin firma electrónica”*.

Dado el debate habido en la Comisión, en el sentido de reformular el texto de la moción, acogiendo sugerencias para hacer más expedita la aplicación de las normas, se requiere el patrocinio constitucional del Presidente de

la República para determinadas disposiciones el que fue materializado por oficio N° 220-349, de fecha 29 de agosto de 2003. A su vez, otras que no necesitan este trámite, fueron formuladas por diversos señores Diputados.

El representante del Ejecutivo señala que tanto las indicaciones del Ejecutivo como las de los señores Diputados relativizan la presunción, es decir no es una presunción de derecho, por lo que admite prueba en contrario y se establece para beneficiar al titular de una cédula extraviada, perdida o hurtada, en orden a que, salvo prueba en contrario, se presume que no ha utilizado la cédula o el pasaporte desde el día y hora posterior al bloqueo.

Se incorpora el sistema de bloqueo definitivo y temporal, al igual que el que dispone hoy el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se establecen los efectos de ambos bloqueos y los requisitos que deben existir para hacer el bloqueo definitivo de la cédula o pasaporte y se añade otra forma novedosa de bloqueo definitivo, que es a través de vía electrónica, por firma electrónicas de conformidad a la ley de firma electrónica.

Además, se incorpora la situación referida a que si se obtiene una nueva cédula de identidad o un nuevo pasaporte, se tomará como una solicitud de bloqueo definitivo del documento anterior.

Se regula el bloqueo temporal y los requisitos que deben existir para llevarlo a cabo. Además, se establece la posibilidad de efectuar el bloqueo temporal, cuando se está en el extranjero y también se beneficia con la presunción al titular del documento.

Se criminalizan ciertas acciones de fraude y falsedades, y se propone una redacción elaborada por el profesor de derecho penal y doctor en Derecho, don Héctor Hernández. Se trata de un delito de resultado, en que se obtiene el bloqueo previsto en la ley, pero declarando falsamente la existencia de un motivo o causa legal, es decir, si se bloquea diciendo que se le perdió la cédula y la verdad es que nunca se le ha perdido, pero no se castiga al que bloquea diciendo, por ejemplo como causa legal que se la hurtaron, y, en la

práctica, se le había extraviado, porque esa situación es irrelevante para el derecho penal.

Respecto de este punto, existen dudas en el Gobierno, en orden a que en vez de calificarlo como delito se contemple como falta y tenga competencia para conocer de esa falta el Juzgado de Policía Local.

Se establece que el tribunal tendrá la obligación de consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si la cédula de un imputado o inculpado de un delito está bloqueada, antes de proceder a su prisión preventiva, esto como un antecedente más, que le permita tomar esa decisión.

Como en algunas regiones aún no comienza a regir en plenitud la nueva reforma procesal penal, se contempla en el artículo transitorio que la comisión de delitos que deban ser investigados y juzgados bajo las normas del Código de Procedimiento Penal, el juez deberá estarse a la obligación de consultar sí la cédula está bloqueada.

* * * * *

La Comisión acordó discutir y votar todos los artículos de este proyecto de ley, en conjunto.

* * * * *

En relación con lo propuesto por el Ejecutivo se informa que busca dar una nueva facultad al Servicio de Registro Civil e Identificación, en orden a que reciba y canalice las solicitudes de bloqueo definitivo y temporal de cédulas de identidad y de pasaporte, cuando su titular ha extraviado alguno de esos documentos o se los han robado o hurtado.

Asimismo, el Ejecutivo apoya la indicación complementaria a la sustitutiva, presentada por varios Diputados, puesto que sin perjuicio que, una vez efectuado el bloqueo definitivo, debería entenderse que corre una presunción que exime de responsabilidad al titular de la cédula de identidad o pasaporte bloqueado, en el sentido de que cualquier acto efectuado con estos

documentos no ha sido realizado por quien ha efectuado el bloqueo, parece necesario establecer explícitamente tal presunción.

Tal necesidad surge de los innumerables casos en que se dictan autos de procesamiento y ordenes de detención, respecto de las cuales, los que han sufrido la pérdida, hurto o robo de sus documentos sólo tienen noticia una vez que éstas ya han sido dictadas y, sobre todo, en casos tales como cuando se realiza el control de identidad para salir o ingresar al país.

La indicación de los señores Diputados que se propone, en conjunto con las normas propuestas por el Ejecutivo, en cuanto a la obligación establecida para los Fiscales del Ministerio Público y los jueces del crimen, en aquellas regiones en las que aun no se encuentra vigente la reforma procesal penal, quieren evitar la indefensión de quienes son víctimas del mal uso de sus documentos de identidad y de viaje.

Asimismo, se pretende evitar la innumerable cantidad de denuncias o constancias que se efectúan ante Carabineros de Chile, sin intención de que se persiga al eventual autor de los delitos de hurto o robo de estos documentos, sino sólo para precaverse de posibles delitos que puedan ser cometidos a través del mal uso de éstos. Se estima que esto evitará trámites innecesarios a los particulares y, a su vez, a Carabineros de Chile. Del mismo modo evitará que lleguen al Ministerio Público denuncias que estarán destinadas, en su gran mayoría, por la falta de antecedentes, a ser archivadas o a la decisión de no iniciar investigación.

Se ha considerado necesario también establecer un tipo de falta para el caso en que se efectúe un bloqueo sin tener motivo legal para hacerlo, de modo de tener una herramienta para reprimir este tipo de conductas que, aunque escasas, pueden generar problemas en la operación del sistema.

Se expresa en el debate que en la proposición del Ejecutivo, el bloqueo temporal se puede hacer por vía electrónica, sin firma electrónica, pero se sugiere eliminar la frase "sin firma electrónica", por cuanto si una persona envía un correo electrónico, señalando que quiere bloquear temporalmente su cédula de identidad, eso es firma electrónica simple, por lo que decir "sin firma electrónica", de alguna manera, está limitando o restringiendo el

ámbito de aplicación de los medios electrónicos. O sea, probablemente quien haga una solicitud de bloquear temporalmente la cédula lo va a hacer vía firma electrónica, no avanzada tal vez, sino que por un correo electrónico, por lo que debe dejarse amplitud en este caso, para el uso de los medios electrónicos, que permitan el bloqueo temporal.

El representante del Ejecutivo comenta que la posibilidad de realizar un bloqueo por vía electrónica con firma electrónica no existe porque el bloqueo se realiza a través de la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación y no se hace a través del correo electrónico, por lo tanto no hay de por medio una firma electrónica. Sin perjuicio de aquello, como queda claro en el artículo 2º que el bloqueo definitivo es el que se realiza por vía electrónica, con firma electrónica avanzada, no habría problema, a su juicio, en eliminar del artículo 2º la frase “sin firma electrónica”.

Un señor Diputado señala que, para los efectos de la historia fidedigna de la ley, solicita dejar constancia que la firma electrónica simple es aquella que permite identificar formalmente a la persona que suscribe el documento electrónico, por lo tanto si una persona manda una nota por correo al Servicio de Registro Civil e Identificación pidiendo el bloqueo y firma con su nombre, esa es una identificación formal, porque nadie puede verificar o garantizar que ese nombre corresponda al verdadero y para ello, es decir, para que haya constancia del que firma es quien manda el correo, debe ir a un notario público electrónico o empresa prestadora de servicios acreditada, crear su firma electrónica, le dan un código privado y se garantiza que el documento no sea falsificado, y así se podrá bloquear definitivamente una cédula o pasaporte, por lo tanto no es menor que quede claro que el bloqueo temporal puede hacerse por cualquier medio electrónico y si en esos medios se pone el nombre, eso es ya una firma electrónica, aunque simple.

Asimismo, se deja constancia que hoy no es posible solicitar un bloqueo definitivo con firma electrónica avanzada, porque esa figura aún no se encuentra habilitada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, pero en el referido Servicio se pretende poner, en un futuro no tan lejano, en funcionamiento el sistema de firma electrónica avanzada y, en general, la idea es que ese sistema se aplique en otras instituciones a nivel nacional.

Se agrega, por parte del Ejecutivo, que el centro de este proyecto de ley ha sido defender a aquellas personas que son víctimas de hurto o robo o que se les pierde el documento y nuevamente son víctimas de la utilización de ese documento para cometer algún delito y es por ello que este proyecto se basa en la presunción que el titular de ese documento no ha utilizado el documento, por lo tanto los conceptos de bloqueo definitivo y temporal están contruidos sobre esa base y por ende respecto del bloqueo definitivo, la presunción de inocencia es inmediata y acerca del temporal, también se define sobre la base de la presunción de inocencia, pero si no se confirma pasada las 48 horas desde que se hizo el bloqueo temporal, no corre esa presunción y el efecto jurídico de ambos bloqueos es que se presume inocente al titular del documento respecto de los eventuales hechos delictivos que se puedan cometer con ese documento.

Respecto del texto propuesto se aclara que fue una norma que se incorporó en el desarrollo de la discusión de este proyecto y que no venía originalmente y surgió la idea de establecer algún grado de obligación para los fiscales del Ministerio Público y para los jueces del crimen el tener que consultar esta base de datos, para los efectos de precaver que se dicten órdenes de detención o de arresto, sin que como particular se tenga la menor idea de que con el documento que le robaron, se cometieron una serie de delitos y de eso nada sabía y para prevenir aquello se ideó la fórmula de establecer esa obligación para los fiscales y que es hacer constar al juez que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de cédula de identidad y pasaporte y esa misma obligación la tienen los jueces del crimen, de acuerdo a la norma transitoria.

Si es que efectivamente se cita a una persona a un tribunal, porque se está siguiendo una causa por estafa u otro delito con su cédula de identidad, en que es imputado, esa persona va a tener la posibilidad de poder hacer valer esa circunstancia, es decir que alguien le robó su cédula y que dio bloqueo definitivo de la misma.

Se aclara que la obligación de consultar la base de datos no necesariamente va a vincular o amarrar al juez, al momento de dictar una orden de arresto o detención, o sea en algunos casos, el juez puede decir que le han hecho constar que efectivamente se bloqueo la cédula con tal fecha, pero hay otros antecedentes que le hacen presumir que igualmente esa persona se ha visto

involucrada en el delito que se investiga y por lo tanto se va a dictar la orden de arresto o detención. De lo contrario, sería ilógico obligar al juez a construir una presunción tan absoluta de que por el solo hecho de haber bloqueado la cédula, éste se va a ver inhabilitado de poder dictar una orden de detención, por ejemplo, por eso en el contexto de que si citan a alguien a un tribunal, va a tener la posibilidad de hacer presente el hurto y bloqueo de la cédula y si hay otros antecedentes, el juez puede ordenar la detención o puede suceder que no se le haya citado y el juicio siga su curso y nunca se haya enterado y en ese caso el fiscal va a tener la obligación de hacer constar al juez que se consultó la base de datos, para los efectos de dictar una orden de detención o arresto y si aparece que esa cédula está bloqueada, aquello será un antecedente adicional para tomar una decisión.

Otro señor Diputado estima que lo que interesa es que en todos los casos el juez deba revisar la base de datos, antes de dictar cualquier medida que pueda afectar la libertad de la persona, es decir, se debe proteger a la persona que, habiendo dado aviso, va a al tribunal a defender sus derechos, pero se encuentra que nadie sabe que bloqueó su cédula, lo hacen esperar e igualmente le dan el trato de delincuente, dejando claro que el juez siempre va a tener todas las facultades para realizar lo que estime conveniente hacer y dejar claro también que el juez en todo caso debe consultar esa base, con mayor razón si es que el afectado no ha comparecido.

Se expresa que el asunto es claro en este caso, puesto que en un juicio en que se investiga un delito en que se ha empleado una cédula o pasaporte para cometerlo, la persona que comparece, lo primero que hará presente es la circunstancia que le robaron su cédula o pasaporte y que hizo el bloqueo respectivo. Y si el juez no considera lo anterior sin tener otro antecedente, existen los recursos procesales ordinarios para hacer valer los derechos y un juez criterioso que tiene conocimiento de que el citado ha bloqueado su cédula, con mayor razón va a corroborar esa información, que la puede obtener rápidamente, ya que está disponible en línea, vía Internet, más aún que el espíritu de la ley se pone en el caso extremo que es la no comparecencia de la persona al llamado del tribunal, por lo que no ve peligro que el juez no utilice esta norma en los casos de comparecencia, sin perjuicio de reconocer que se sabe que en un procedimiento, la personalidad y acuciosidad del juez puede variar.

Se estima que no habría problemas en generalizar la obligación de consultar la base de datos, en eliminar la frase “por falta de comparecencia” y a la larga el juez siempre va a tener que considerar otros antecedentes y probablemente pueda determinar igualmente la orden de arresto, incluso teniendo presente que la persona tenía bloqueada su cédula.

Se solicita dejar constancia en la historia de esta ley el hecho que los jueces, en todo caso, tengan que consultar la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación, como lo hacen cuando se solicita el extracto de filiación o antecedentes de una persona y parece obvio que al momento de despachar una orden de detención, se deba consultar si la cédula está o no bloqueada.

- La Comisión aprobó por asentimiento unánime las indicaciones antes referidas.

- A su vez, rechazó en los mismos términos, el texto de la moción.

VII.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.-

Esta moción no contempla artículos que deban ser votados con quórum de ley orgánica constitucional.

VIII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No corresponde que esa Comisión conozca de la iniciativa legal en informe.

IX.- EL PROYECTO DE LEY EN INFORME FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES DIPUTADOS PRESENTES EN LA SESIÓN.-

X.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Los siguientes artículos del mensaje fueron rechazados por la Comisión:

Artículo 1º.- En caso de extravío, hurto o robo de una cédula de identidad o de otro documento de identificación otorgado en conformidad al artículo 4º N° 4º, de la ley N° 19.477, el afectado podrá efectuar una declaración jurada ante cualquier notario público.

Artículo 2º.- En la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, se indicará a lo menos, el lugar presumible del extravío, hurto o robo, y sus circunstancias, el número del documento, la individualización del afectado, y si, a juicio de éste, se trató de un extravío, hurto o robo.

Una copia firmada por el afectado y autorizada será remitida por el notario al juez de letras o al ministerio público, que fueron competentes, de acuerdo con los antecedentes consignados en la declaración, en caso de tratarse de hurto o robo. Dicho documento constituirá una denuncia formal, que no requerirá ser ratificada judicialmente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al declarante, en conformidad con las normas generales.

Además, el notario remitirá, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 1º, una copia autorizada de la declaración al registro a que se refiere el artículo 22 de la ley N° 19.628. A costa del afectado se podrá remitir la misma información a otras bases de datos.

Al afectado se le otorgará copia autorizada de la misma declaración.

Artículo 3º.- Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre que el afectado haya hecho una publicación a su costa

en un diario de su elección, quedará exento de responsabilidad por los delitos que pudieran perpetrarse con la cédula extraviada, hurtada o robada, lo cual se entiende sin perjuicio de las facultades del juez o del fiscal, en su caso.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el afectado solicitará ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el nuevo documento de identificación que corresponda.

Artículo 5º.- El que utilizare maliciosamente un documento de identificación extraviado, hurtado o robado, será sancionado en la forma prevista en el artículo 196 del Código Penal. Si la utilización fuere un medio para cometer otro delito, se aplicará la pena mayor al delito más grave”.

* * * * *

En consecuencia, vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo os propone aprobéis el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- En caso de extravío, hurto o robo de una cédula de identidad o de un pasaporte, otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 4 N° 4 de la ley N° 19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio del Registro Civil e Identificación, el afectado deberá solicitar su bloqueo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley, tan pronto tenga noticia de dicha circunstancia.

Artículo 2º.- Salvo prueba en contrario, se presumirá, para todos los efectos legales, que el titular de dichos documentos no ha hecho uso de ellos en todo el tiempo posterior al día y hora del bloqueo a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de hacer valer la presunción a que se refiere el inciso anterior, bastará el respectivo comprobante de bloqueo expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 3°.- El bloqueo de una cédula de identidad o de un pasaporte puede solicitarse de manera definitiva o temporal.

La solicitud de bloqueo definitivo es la efectuada por el titular del documento, ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación y deberá contener:

- a) Nombre completo y Rol Único Nacional.
- b) Motivo del bloqueo, el que no podrá ser otro que extravío, hurto o robo.
- c) Firma del solicitante.

Constituye también una solicitud de bloque definitivo la realizada por vía electrónica utilizando firma electrónica avanzada, de conformidad con la ley.

La solicitud de una nueva cédula de identidad o pasaporte constituirá, por el solo ministerio de la ley, una solicitud de bloqueo definitivo del documento anterior.

Artículo 4°.- La solicitud de bloqueo temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica. En este caso, la presunción a que se refiere el artículo 2° beneficiará al titular del documento desde el momento de efectuada la solicitud de bloqueo temporal sólo si, dentro de las 48 horas siguientes, se procede a solicitar el bloqueo definitivo.

Efectuado con posterioridad a estas 48 horas, la presunción del artículo 2° sólo beneficiará al solicitante, a partir de la solicitud de bloqueo definitivo.

Si la solicitud de bloqueo temporal es hecha desde el extranjero, el plazo de 48 horas se contará desde el reingreso del titular del documento bloqueado al país.

Artículo 5°.- El que obtenga el bloqueo previsto en esta ley, declarando falsamente en la solicitud la concurrencia de motivo legal para el mismo, será castigado con multa de 6 a 10 UTM.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por el uso fraudulento del documento bloqueado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8° del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 6°.- Los fiscales del Ministerio Público deberán hacer constar al juez que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de cédula de identidad y pasaporte, siempre que se solicite una orden judicial de detención y arresto, por falta de comparecencia.

Artículo 7°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá disponible la información de bloqueo de documentos para cualquier persona, natural o jurídica, que desee consultarla.

Artículo Transitorio.- Respecto de aquellos delitos investigados o juzgados de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen deberá cumplir con la misma obligación establecida en el artículo 6° de esta ley, haciendo constar tal circunstancia en el proceso.”.

* * * * *

Sala de la Comisión, 8 de septiembre de 2003.

Se designa Diputado Informante al señor **GONZALO URIARTE HERRERA.**

Acordado en sesiones de fecha 29 de julio y 5, 12 y 26 de agosto de 2003 y 2 de septiembre, con asistencia de los Diputados señora y señores: Eduardo Saffirio Suárez (Presidente), Sergio Correa de la Cerda, Francisco Encina Moriamez, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Darío Molina Sanhueza, Edmundo Salas de la Fuente, Carolina Tohá Morales, Eugenio Tuma Zedan, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla y Patricio Walker Prieto.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

<i>I.- CONSTANCIA PREVIA.....</i>	<i>1</i>
<i>II.- ANTECEDENTES GENERALES.....</i>	<i>1</i>
<i>III.- SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.....</i>	<i>4</i>
<i>IV.- OBSERVACIONES DE LAS PERSONAS QUE CONCURRIERON A LA COMISIÓN.....</i>	<i>6</i>
<i>a) Señora Alejandra Sepúlveda Toro, Directora Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.....</i>	<i>6</i>
<i>b) Señor Mauricio Zelada Pérez, abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.....</i>	<i>9</i>
<i>c) Señor Marco Antonio Álvarez Meza, Gerente General de DICOM S.A,.....</i>	<i>10</i>
<i>V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.....</i>	<i>12</i>
<i>a) En general.....</i>	<i>12</i>
<i>VI.- APROBACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR.....</i>	<i>15</i>
<i>b) En particular.....</i>	<i>15</i>
<i>VII.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.-.....</i>	<i>24</i>
<i>VIII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.....</i>	<i>24</i>
<i>IX.- EL PROYECTO DE LEY EN INFORME FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES DIPUTADOS PRESENTES EN LA SESIÓN.-.....</i>	<i>25</i>
<i>X.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.....</i>	<i>25</i>
<i>PROYECTO DE LEY.....</i>	<i>26</i>
